# APORTES PARA LA REGULACIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

**Buenos Aires, mayo de 2017.**

ACIJ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia
ADC Asociación por los Derechos Civiles
AMNISTÍA INTERNACIONAL
caref
CLADH | Centro Latinoamericano de Derechos Humanos
CELS Centro de Estudios Legales y Sociales
ela Equipo Latinoamericano de Justicia y Género
FOPEA Foro de Periodismo Argentino
FARN Fundación Ambiente y Recursos Naturales
Fundacion Ciudad
Fundación Conocimiento Abierto Argentina
FEIM Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer
FUNDEPS Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables
Directorio Legislativo
Fundación Huésped Prevención . Ciencia . Derechos
Poder Ciudadano Capítulo Argentino de Transparency International
LP Laboratorio de políticas públicas

# APORTES PARA LA REGULACIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

**Buenos Aires, mayo de 2017.**

# Contenido

I. Requisitos legales y constitucionales

I.1.Idoneidad

I.1.a. Idoneidad moral

I.1.b. Idoneidad técnica

I.2. Independencia de criterio

II. Propuestas en torno al procedimiento de selección

II.1. Etapas del proceso

i) Propuesta de candidatos

ii) Publicación y difusión de antecedentes

iii) Observaciones, impugnaciones y preguntas

iv) Respuestas por escrito de los candidatos

v) Audiencia Pública ante la Comisión Bicameral

vi) Observaciones

vii) Decisión de la Comisión Bicameral

III.2. Nota sobre la designación de los adjuntos

# Aportes para la regulación del proceso de designación del Defensor del Pueblo[1]

Las organizaciones firmantes hacemos extensiva una serie de lineamientos y consideraciones a efectos de reglamentar el procedimiento de designación del Defensor o Defensora del Pueblo, para que garantice los principios de publicidad, apertura y participación ciudadana. Un proceso transparente y participativo contribuirá a asegurar la idoneidad del candidato y fortalecer su legitimidad pública.

A continuación se presentan, por un lado, los criterios legales que deben tenerse en cuenta para la selección del perfil de los candidatos, y por otro, recomendaciones para la reglamentación del procedimiento de selección.

## I. Requisitos legales y constitucionales

El art. 86 de la Constitución Nacional sostiene que la Defensoría del Pueblo de la Nación "es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas".

El art. 4 de la ley 24.284 de Defensoría del Pueblo exige otros requisitos mínimos formales: tener como mínimo 30 años de edad y ser argentino nativo o por opción. Sin embargo, la ley no regula los requisitos establecidos por la Constitución. Esto, en parte, se explica a partir del hecho que el art. 86 de la Constitución nunca fue reglamentado, ya que la ley 24.248 fue aprobada con anterioridad a la sanción de la reforma constitucional de 1994.

[1] A lo largo del documento se busca evitar el lenguaje sexista, pero a efectos de facilitar la lectura no se incluyen recursos como "@", "x" o "-a/as".

De la regulación constitucional se pueden deducir dos requisitos que deben deben revestir aquellos que sean propuestos para ocupar el cargo de Defensor del Pueblo: 1. Idoneidad moral y técnica; y 2. Independencia de criterio. A continuación nos detendremos sobre el significado y las implicancias prácticas que cada uno de ellos tiene sobre el perfil de quién ocupe el puesto.

## I.1. Idoneidad

Este requisito deriva del artículo 16 de la Constitución Nacional y aplicable a todos los funcionarios públicos. Para el caso del Defensor del Pueblo de la Nación, debe entenderse que la idoneidad exigida debe ser suficiente para cumplir con la función "defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses" conferida por el art. 86 de la Constitución.

La idoneidad requerida para el ejercicio de la función reviste un doble carácter: en primer lugar, es necesario que quien ocupe el cargo de Defensor del Pueblo no haya cometido faltas graves y que posea un alto grado de compromiso comprobable con la defensa de los derechos humanos; y en segundo término, que tenga las capacidades técnicas necesarias para defender los derechos humanos y controlar los actos de la administración pública desde el ejercicio del cargo, lo cual requiere conocimientos técnicos específicos y capacidad de gestión de la institución a su cargo.

### *I.1.a. Idoneidad moral*

La idoneidad moral se refiere a las capacidades personales -no técnicas- de una persona para el ejercicio de un cargo. A diferencia de lo que ocurre con otras funciones públicas, para las cuales la idoneidad moral se reduce a un como un estándar mínimo de integridad personal evidenciado por la ausencia de faltas disciplinarias o de conductas contrarias a la ética pública, en el caso del Defensor del Pueblo el concepto de idoneidad moral involucra además un compromiso demostrado con los derechos humanos. Esto deriva de la función de defensa de los Derechos Humanos conferida al Defensor del Pueblo.

Demostrar el compromiso con la defensa de los Derechos Humanos implica no sólo comprobar que no haya participado por acción o por omisión de graves violaciones a los derechos humanos, sino también poseer un reconocido compromiso y una amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos, aspecto que será comprobable a partir de sus antecedentes.

La experiencia de los países de la región que designaron en estos cargos a personas de probada trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos demuestra que la legitimidad de la Defensoría resulta ostensiblemente mayor, lo cual redunda en un aumento de capacidades de la institución para la defensa de los derechos de la población. Además, al ser la institución especialmente valorada, su trabajo funciona como guía para aquellas personas comprometidas en la solución de las problemáticas sociales más acuciantes, y por lo tanto fortalece el régimen general de protección de los derechos humanos.

### *I.1.b. Idoneidad técnica*

Asimismo, quien aspire a ocupar la Defensoría del Pueblo de la Nación debe contar con el conocimiento que se requiere para cumplir con la función. En este caso, la idoneidad técnica no debe ser entendida como un título habilitante, puesto que la ley sólo exige un título de abogado a los adjuntos, sino contar con conocimiento sobre las problemáticas en materia de Derechos Humanos y el tipo de mecanismos que existen para remediarlas, y además tener capacidad de gestión.

Al respecto, es necesario que los candidatos posean conocimientos sobre las principales problemáticas que afectan los derechos de los ciudadanos, así como de las posibles acciones que pueden llevarse adelante para defender y asegurar la vigencia de tales derechos. Asimismo, la tarea del control de la administración pública implica un necesario conocimiento del funcionamiento del Estado, así como de los mecanismos de control de la función pública.

Además, los candidatos deben demostrar capacidad para gestionar un organismo de defensa de los derechos y de control de la administración pública, tanto mediante la

demostración de antecedentes previos, como a través de la presentación de un plan de gestión integral de la Defensoría que abarque el período por el cual es elegido.

## I.2. Independencia de criterio

El art. 86 establece que el Defensor del Pueblo "es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad". De esta definición constitucional es posible distinguir dos elementos: el carácter autónomo de la institución y el requisito de independencia de criterio que el Defensor del Pueblo debe tener en consecuencia.

La Constitución resalta la necesidad de que la Defensoría del Pueblo tenga independencia de las instituciones políticas en su funcionamiento y sus decisiones, al remarcar que no recibe "instrucciones de ninguna autoridad", y de ello se deriva que el titular del organismo no puede estar imbuido de una perspectiva partidizada. A partir de ello, es necesario entender la independencia de criterio como incompatibilidad con el ejercicio reciente de cargos políticos, sean electivos o no electivos, tanto en el Estado (nacional y provincial) como en partidos políticos, durante los 6 últimos años[2].

Este criterio de independencia como ausencia de partidización se hace especialmente relevante para la función fiscalizadora del Defensor del Pueblo. Bajo ese rol debe actuar como una Entidad de Fiscalización Superior, y cumplir un rol de control del ejercicio del poder político, supervisar la correcta utilización de los recursos y formular recomendaciones para el desarrollo eficiente de la actividad gubernamental[3]. En este sentido, si quien debe ejercer el control de la administración pública tiene lazos partidarios intensos, es poco probable que pueda ejercer su función en forma independiente, por lo cual la autonomía del Defensor del Pueblo deviene crucial para cumplir con su misión.

Cabe destacar que la independencia de criterio también debe entenderse como la ausencia de lazos con grupos económicos o de interés que puedan afectar el

[2] Se propone el plazo de seis años en razón de que es la duración del período electivo más largo, previsto por la Constitución Nacional para los miembros del Senado de la Nación.
[3] Para mayor información sobre Entidades de Fiscalización Superiór, visitar http://iniciativatpa.org/2012/

desempeño de quien ejerza la función de Defensor del Pueblo. En este punto debe tenerse en cuenta que la Defensoría del Pueblo protagonizó en el pasado muchas acciones legales contra empresas en representación de usuarios y consumidores (basta recordar los amparos iniciados contra empresas de servicios públicos de telefonía móvil, gas, agua, electricidad, transporte). Ante ello, y por las mismas razones que consideramos que no debe encontrarse partidizado, el Defensor del Pueblo no debe haber sido miembro del directorio, ni haber participado del capital de empresas que brinden servicios que puedan llegar a ser objeto de una controversia en el marco de su función, durante los 6 años anteriores a la candidatura.

## II. Propuestas en torno al procedimiento de selección

La importancia de la misión asignada al Defensor del Pueblo exige que su elección sea el resultado de un mecanismo de selección que asegure la transparencia del procedimiento y la participación ciudadana. La definición de criterios objetivos de selección, el análisis exhaustivo de los antecedentes y la experiencia previa de los candidatos, así como la efectiva participación de la ciudadanía devienen aspectos claves para alcanzar una decisión razonada. En efecto, la legitimidad de quien ocupe tan relevante cargo para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos dependerá en buena medida de la calidad de dicho proceso.

Actualmente, no existen directrices en el marco de la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo para la designación del Defensor, y los principios de transparencia y participación no se encuentran garantizados normativamente. Por ello, reglamentar el proceso de designación del titular de la Defensoría del Pueblo de la Nación es también una oportunidad para incorporar principios constitucionales que garanticen la apertura del procedimiento, la deliberación y el involucramiento de todos los actores interesados en pronunciarse respecto de la idoneidad técnica y moral del candidato, así como su independencia de criterio. Un reglamento de este tipo también es un aporte que puede guiar los procedimientos de selección de otras autoridades nacionales bajo competencia de la Comisión.

A continuación se sugiere que la Comisión implemente un procedimiento de designación del Defensor del Pueblo que se ajuste a los preceptos constitucionales y a los Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, y que cumpla estándares mínimos de transparencia y participación ciudadana. Para ello, fueron tenidas en cuenta las regulaciones de otros procedimientos de designaciones públicas, como las referidas a jueces de la Corte Suprema de Justicia según el Decreto 222/03 del Poder Ejecutivo y el Capítulo IV del Reglamento del Senado; el procedimiento para la designación del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Ley Nº 27.275; el procedimiento de selección de jueces nacionales inferiores reglamentado por Res. CMN 7/14; el procedimiento de selección de Fiscales del Ministerio Público Fiscal dispuesto por Res. 71/13; el procedimiento de selección de jueces inferiores de la Ciudad de Buenos Aires; y el procedimiento para la designación del Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires reglamentado por la Ley 3.

## II.1. Etapas del proceso

Un procedimiento transparente y participativo para la designación del Defensor del Pueblo debe regirse por la apertura y publicidad de todas las etapas inherentes al proceso[4]. Por ello, las recomendaciones serán desagregadas para cada una de las etapas que un proceso de selección transparente y participativo debe tener. A saber: i) Propuesta de candidatos; ii) Publicación y difusión de antecedentes; iii) Observaciones, impugnaciones y preguntas; iv) Respuestas por escrito de los candidatos; v) Audiencia Pública ante la Comisión Bicameral; vi) Observaciones; vii) Decisión de la Comisión Bicameral.

[4] Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales. A/RES/48/134.

## *i) Propuesta de candidatos*

La Ley Nº 24.284 y su modificatoria, la Ley Nº 24.379, establece en su artículo 2º inciso "b" que la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo reunida bajo la Presidencia del presidente del Senado deberá proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos a Defensor del Pueblo. Para ello, se debe dar publicidad a todas las candidaturas como paso fundamental y previo a toda decisión de la Comisión.

En la proposición de los candidatos, deben tenerse en cuenta los compromisos asumidos por la Argentina referidos al acceso igualitario de cargos según el sexo[5], y por lo tanto que la Comisión proponga candidatas mujeres en igual cantidad que candidatos varones.

La diversidad de candidaturas y perfiles habilita la posibilidad de discutir sobre sus respectivos perfiles, y así alcanzar una decisión más razonada, y más idónea para garantizar la idoneidad de quienes resulten elegidos.

A efectos de potenciar la discusión, y de ofrecer candidatos que la Comisión pudo no haber tenido en cuenta, estimamos conveniente establecer un mecanismo que permita que la ciudadanía proponga candidatos que sean considerados en el marco del proceso de selección[6].

## *ii) Publicación y difusión de antecedentes*

Una premisa básica de todo proceso de designación de autoridades públicas es la publicidad de las candidaturas. Ellas deben incluir, en todos los casos y para todos los candidatos, información relativa a los antecedentes y perfil del candidato. Se trata de una medida básica para facilitar el conocimiento público sobre los candidatos, y un prerrequisito para la efectiva implementación de instancias de participación útiles. En

---

[5] Los art. 4.j. y 7.h. de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, así como los arts. 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, obligan al Estado argentino a adoptar medidas que aseguren la participación de las mujeres en los cargos públicos.

[6] Un modelo de este tipo puede encontrarse en el art. 4 de la Ley 3 de la CABA, que establece un período de diez días, previo a la propuesta de candidatos, a fin de que los ciudadanos puedan proponer postulantes, acompañando sus antecedentes curriculares.

efecto, no es posible lograr una deliberación profunda que enriquezca la discusión sobre el perfil de los candidatos si no se asegura una amplia publicidad de sus antecedentes.

La información a publicar y difundir debe incluir como mínimo: nombre y apellido del candidato, antecedentes curriculares[7] y declaración jurada patrimonial (DDJJ). La DDJJ debe ajustarse a la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 y su reglamentación, y debe incluir la nómina de los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos. También es importante que los candidatos adjunten en la DDJJ la nómina de asociaciones civiles, fundaciones y sociedades comerciales que integra o haya integrado cada candidato, sus clientes o contratistas y cualquier tipo de compromiso que pudiera afectar su independencia de criterio[8]. Esto coincidiría con la Ley de Acceso a la Información Pública, que establece obligaciones de transparencia activa en materia de publicación de declaraciones juradas[9]. A su vez, debería difundirse un informe emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) donde se consigne el cumplimiento de las obligaciones impositivas, sin que ello afecte el secreto fiscal[10].

Las candidaturas y antecedentes deberían publicarse en el Boletín Oficial y en al menos dos diarios de circulación nacional, como mínimo durante tres días, previo a la siguiente etapa del proceso (la etapa de formulación de observaciones, impugnaciones y preguntas)[11]. También se debería publicar el cronograma del procedimiento de

---

[7] Los art. 11 a 13 de la ResCMN 71/13 establecen una lista que puede servir de guía para los antecedentes a solicitar.

[8] Art. 12, Ley 25.188 de Ética en la Función Pública; art. 5 del Decreto Nº 222/03 sobre el procedimiento para el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

[9] Art. 32, Ley 27.275

[10] Art. 8, Decreto Nº 222/03 sobre el procedimiento para el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Art. 21 inciso "c" de la Ley 27.275 sobre el procedimiento para la designación del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, que si bien no contemplan la publicidad del informe solicitado a la AFIP, debería devenir un requisito complementario a la publicidad de la DDJJ.

[11] Ello surge del art. 4 del Decreto Nº 222/03 sobre el procedimiento para el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; art. 21 inciso "a" de la Ley 27.275 sobre el procedimiento para la designación del Director de la Agencia de Acceso a la

designación, a saber: plazo para presentar observaciones, impugnaciones y preguntas a los candidatos; plazo de respuesta escrita a las preguntas por parte de los candidatos; y día, hora y lugar de realización de la Audiencia Pública[12]. De modo paralelo, toda la información relativa al procedimiento de selección, incluyendo los antecedentes y DDJJ, debería publicarse en formatos abiertos en la página web del Senado y de la Cámara de Diputados.

### *iii) Observaciones, impugnaciones y preguntas*

A partir de la publicación de las candidaturas y antecedentes de todos los candidatos, con anterioridad a la etapa de Audiencia Pública y a efectos de maximizar el intercambio en dicha instancia, es importante habilitar una etapa para la recepción de observaciones, impugnaciones y preguntas a los candidatos por parte de organizaciones de la sociedad civil, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas, periodistas y de todo ciudadano interesado en pronunciarse al respecto.

Las presentaciones deberían ser realizadas por escrito y de modo fundado ante la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo, la que registrará todas las presentaciones. Para ello, la Comisión debe abrir un registro público a través del cual se reciban las presentaciones y que esté a disposición de quien quiera consultar las presentaciones en la sede de la Comisión[13].

El plazo para la presentación de observaciones, impugnaciones y preguntas debería comprender un tiempo razonable a fin de que la ciudadanía pueda realizar una valoración razonada de los antecedentes de los candidatos, por lo cual podría extenderse durante 15 días corridos, contados desde la fecha de última publicación en el Boletín Oficial de las candidaturas[14].

---

Información Pública; art. 4 de la Ley 3 del Defensor del Pueblo de CABA; y art. 19 del Reglamento de Concursos ResCMN 71/13.

[12] Art. 123 bis del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación referido al Procedimiento de Audiencia Pública para la Designación de Jueces y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia.

[13] Art. 123 ter del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación.

[14] Art. 6 del Decreto Nº 222/03 sobre el procedimiento para el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; art. 21 inciso "e" de la Ley 27.275 sobre el

Se deben recibir observaciones que aporten información sobre las cualidades y méritos del candidato y su idoneidad para el cargo a desempeñar, pero no avales ni adhesiones[15]. Se deben recibir asimismo preguntas para los candidatos sobre diversas cuestiones relativas a la información incorporada en el expediente de cada uno de ellos, y disponibles para la consulta pública.

Es importante que se tenga en cuenta que las largas distancias pueden llegar a impedir que los ciudadanos del interior del país puedan llegar a participar, por lo cual se debe habilitar la posibilidad de que las observaciones, impugnaciones y preguntas puedan ser realizadas por correo electrónico o mediante formulario en la web de las Cámaras, o bien habilitando lugares para su presentación en cada provincia.

### *iv) Respuestas por escrito de los candidatos*

El procedimiento debe establecer que todas las preguntas a los candidatos que reciba la Comisión Bicameral sean enviadas en copia a los candidatos, quienes deberán responderlas por escrito dentro de un plazo razonable[16], pudiendo adjuntar las pruebas que estime conducentes o información adicional, en particular, cuando se hayan presentado impugnaciones a su candidatura.

La instancia de respuesta por escrito a las preguntas es fundamental para dar sustento a observaciones posteriores y para que esas respuestas sean un insumo para aprovechar la instancia de Audiencia Pública, pues en la práctica el tiempo de la audiencia quizás no sea suficiente para responder a todas las preguntas de los asistentes. Es por eso que tanto las preguntas como la respuestas ofrecidas por los

---

procedimiento para la designación del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

[15] La experiencia en los procesos de selección de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación demostró que los avales se presentan en formatos que son copiados, y que no contienen elementos que aporten al debate sobre la idoneidad. Asimismo, fomentan la práctica que los candidatos soliciten avales a distintas personas o instituciones, a fin de lograr un número abultado a fin de minimizar las eventuales impugnaciones.

[16] El Art. 123 sexies del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación referido al Procedimiento de Audiencia Pública para la Designación de Jueces y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia establece un plazo de 3 días corridos.

candidatos deben publicarse en la página web de las Cámaras, e incorporarse al registro público habilitado por la Comisión para las presentaciones.

## *v) Audiencia Pública ante la Comisión Bicameral*

La celebración de audiencias abiertas y con participación de la ciudadanía, de organizaciones de la sociedad civil y de todos aquellos actores gubernamentales/no-gubernamentales y/o interesados en hacer aportes al proceso debería ser un paso obligatorio para la selección del candidato. Un encuentro de este tipo permite, por un lado, debatir públicamente el perfil adecuado del candidato, y por el otro, e indagar acerca de su trayectoria, antecedentes, y agenda de prioridades para el caso de que fuera designado.

La/s audiencia/s deberían ser ser anunciadas dentro de un plazo razonable a fin de lograr la publicidad necesaria. Sería recomendable establecer que dentro de un plazo razonable de concluido el plazo para recibir respuestas escritas de los candidatos a las preguntas realizadas, la Comisión Bicameral anuncie la celebración de la/s Audiencia/s Pública/s con los candidatos, especificando el día, lugar y hora en que se desarrollará/n. La información debe ser publicada como mínimo en el sitio web de las Cámaras, en el Boletín Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación del país durante dos días[17].

Se debe habilitar un espacio a fin de que el candidato pueda responder las preguntas, y también debe darse lugar a exposiciones de quienes hayan presentado observaciones, preguntas y/o impugnaciones, para que hagan nuevas preguntas sobre la base de las respuestas recibidas, o bien para que reaccionen ante dichas respuestas.

En consideración del importante rol que el Defensor tiene en todo el país, es importante generar mecanismos que posibiliten la participación de personas e instituciones de todo el territorio nacional en las Audiencias Públicas. Por ello, la información a publicar así como las instancias de intercambio deberían facilitar la participación remota. En

[17] Art. 122 bis del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación referido al Procedimiento de Audiencia Pública para la Designación de Jueces y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia.

este sentido, se debería transmitir la audiencia en vivo a través de los canales de TV del Senado y Diputados y admitir intervenciones a distancia, apoyándose en sistemas de streaming o videoconferencia, o bien, celebrando audiencias en puntos focales distribuidos en el territorio nacional.

En todas las Audiencias Públicas debe llevarse un registro taquigráfico, y publicarlo. Asimismo, es importante que luego de la audiencia se publique la filmación de la audiencia pública en el sitio web de las Cámaras junto a una versión digital de la versión taquigráfica, y así posibilitar que aquellas personas que no pudieron estar en la audiencia puedan acceder a lo sucedido en la misma.

## *vi) Observaciones*

Con posterioridad a la audiencia, se debería contemplar un plazo igual al del punto iii) para que los participantes u otros actores interesados puedan presentar nuevas observaciones sobre la idoneidad del candidato, en base a su presentación en la Audiencia Pública. Frecuentemente, los procesos de selección de funcionarios omiten esta instancia, lo que suele impedir la expresión de puntos de vista apoyados en el desempeño de los candidatos en las Audiencias Públicas, que pueden ser sumamente relevantes a la hora de decidir quién será designado como Defensor del Pueblo.

Es importante incluir estas observaciones en un registro, junto con las observaciones, impugnaciones y preguntas presentadas previamente, y que sea publicado en línea.

## *vii) Decisión de la Comisión Bicameral*

Una vez concluida la Audiencia Pública, es importante que el procedimiento establezca que el dictamen atienda a las impugnaciones realizadas y lo que haya surgido del debate, y que fundamente las razones por las que confirma o descarta a los candidatos. Para el eventual caso que los candidatos propuestos se retiren o que sean rechazados, se debería establecer la obligación de abrir de inmediato un nuevo procedimiento de selección.

Es necesario que el dictamen de la Comisión con los fundamentos de la decisión (motivos, causales y razones de admisión o rechazo) esté disponible públicamente en el sitio web de las Cámaras durante un plazo razonable previo a la sesión que defina la designación, para poder valorar las razones brindadas por la Comisión por las cuales se confirma o no a los candidatos.

## II.2. Nota sobre la designación de los adjuntos

La ley prevé que el Defensor del Pueblo debe proponer a la Comisión Bicameral dos adjuntos que lo asistan y para que lo reemplacen provisoriamente en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal. Los adjuntos deben tener título de abogados y acreditar experiencia en derecho público.

A efectos de que la ciudadanía pueda pueda evaluar los antecedentes de los adjuntos en forma previa a la designación, es necesario que durante la Audiencia Pública el candidato a Defensor del Pueblo comunique el nombre de quiénes serían sus adjuntos en caso de ser designado.

Por otra parte, a efectos de mantener la paridad de género y de cumplir con el mandato del art. 37 de la Constitución Nacional y con los compromisos internacionales asumidos por Argentina en materia de igualdad de género (por ejemplo, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), es fundamental que el procedimiento establezca que al menos uno de los dos adjuntos debe ser mujer.

## Organizaciones firmantes

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)

Asociación por los Derechos Civiles (ADC)

Amnistía Internacional

Comisión Argentina para los Refugiados y los Migrantes (CAREF)

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (CLADH)

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)

Foro de Periodismo Argentino (FOPEA)

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)

Fundación Ciudad

Fundación Conocimiento Abierto Argentina

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS)

Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM)

Fundación Directorio Legislativo

Fundación Huésped

Fundación Poder Ciudadano

Laboratorio de Políticas Públicas